



¶ **Q**uaderno de algunas leyes: que no estan
 en el libro de las prematicas: que por manda
 do de sus magestades: se mandan imprimir:
 este año de. M. D. xliiij años.

¶ **C**on preuilegio imperial. ¶

ley sobre los
que han de
trazer las causas
de que suplican
en grado de se-
gunda suplica-
cion.



Don Carlos por la diuina cle

mencia. Emperador semper Augusto. Rey de alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo do Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla, de Leon, de Arago, de las dos seclias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Alburcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona, Señores de viscaya, y de molina, Duques de Arhenas y de neopatria, Condes de ruyssellon, y de cerdenia, Marqueses de oristan, y de gociano, Archiduques de austria, Duques de borgoña y de brauante, Condes de flandes y de tirol etc. A los del nuestro consejo presidere, y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todas y qles quier personas a quien lo de yuso contenido toca. Salud y gracia bien sabeyx que por la ley de Segouia esta proueydo que de las sentencias de reuista: no aya suplicacion sino para ante nos con la pena y fiança de las mil y quinietas doblas y por la ley fecha en las cortes de madrid. Año de mil y quientos y dos años, esta dispuesto y ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamete siendo ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimaciõ como las mil y quinietas doblas de cabeça y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de madrid esta dispuesto y proueydo, q la dicha suplicaciõ no aya lugar en las causas d posse sion: siendo las dos sentencias de vista y reuista conformes: pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segouia, si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeça o dende arriba segun que mas largamete en las dichas leyes se contiene, y porque despues que fueron hechas las dichas leyes ha crecido en gran cantidad el valor de las haziedas de nuestros reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha vexacion, fatiga y dilaciõ en la determinacion de sus causas y se figuen otros muchos incõuenientes, y queriẽdo proueer en ello y visto y platicado por los del nuestro consejo, y conmigo el emperador y rey consultado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley fecha y promulgada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: sal

Rey sobre el valor que han de tener las causas de que suplican en grado de segunda suplicacion.



Don Carlos por la diuina clemencia. Emperador semper Augusto. Rey de alemaña. Doña Juana su madre. y el mismo do Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla, de Leon, de Arago, de las dos seccias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Barcelona. Señores de viscaya, y de molina, Duques de Arhenas y de neopatria, Condes de ruyssellon y de cerdenia, Marqueses de oristan, y de gociano, Archiduques de austria, Duques de borgoña y de brauante, Condes de flandes y de tirol etc. A los del nuestro consejo presidete, y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcellerias, y a todas y qles quier personas a quien lo de yuso contenido toca. Salud y gracia bien sabeyz que por la ley de Segoma esta proueydo que de las sentencias de reuista: no aya suplicacion sino para ante nos con la pena y fiança de las mil y quinietas doblas y por la ley fecha en las cortes de madrid. Año de mil y quinientos y dos años, esta dispuesto y ordenado que esta dicha suplicacion aya lugar solamete siendo ardua la causa y sobre tan gran cantidad que sea de tanto valor y estimaciõ como las mil y quinietas doblas de cabeza y assi mismo por otra ley de las dichas cortes de madrid esta dispuesto y proueydo, q la dicha suplicaciõ no aya lugar en las causas d possessiõ: siendo las dos sentencias de vista y reuista conformes: pero no siendo conformes aya lugar la ley de Segoma. si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o dende arriba segun que mas largamete en las dichas leyes se contiene. y porque despues que fueron hechas las dichas leyes ha crecido en gran cantidad el valor de las baziẽdas de nuestros reynos, a cuya causa ay muchas suplicaciones en el dicho grado de que las partes reciben mucha yeracion, fatiga y dilaciõ en la determinacion de sus causas y se siguen otros muchos incõuenientes, y queriẽdo prouer en ello y visto y platicado por los del nuestro consejo, y conmigo el emperador y rey consultado: fue acordado que deuamos mandar dar esta nra carta, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigo: de ley fecha y promulgada en cortes por la qual ordenamos y mandamos que de aqui adelante despues de la publicacion desta nuestra carta no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: sal

Lo no admitays ningunas pmutaciones ni resinaciones que de a
qui adelante se bisieren de los dichos beneficios patrimoniales
y en qualquier manera que vacaren agora sea por permutacion, o
resinacion: o por ausencia o delicto o en otra qualquier manera
los proueyas a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados
llamandolos por editos y interueniendo opusicion: y effamen
conforme a la dicha bula, y cõstituciones signodales, y no de otra
forma. E assi mismo vos mandamos que no consintays q̄ ningun
no tenga mas de vn beneficio patrimonial cõforme a la dicha bu
la de nuestro muy santo padre: y qualesquier personas q̄ tuuieren
dos beneficios: o mas los based vacar quedando el tal beneficia
do con vno dellos tan solamẽte: y los que assi vacaredes los dad
por opusicion a los hijos patrimoniales mas abiles y calificados
llamandolos por editos en la manera que dicha es: y contra el
tenor de lo susodicho no vays ni passays ni cõsintays y: ni passar
en manera alguna porque a lo contrario no daremos lugar: y de
como esta nuestra carta os fuere notificada y la cõplieredes: man
damos so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis pa
ra la nuestra camara: a qualquier escriuano publico que para esto
fuere llamado: que de al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo porque nos sepamos en como se cõple nro mãdado.
Dada en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Se
tiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Yo el príncipe.

Yo Pedro de los cobos secretario de sus cesarea y catholicas ma
gestades la bise escreuir por mandado de su alteza.

f. Seguntinus. Doctor corral. Licenciatus mercado de
peñalosa. Licenciado alderete. El doctor galarza. El
licenciado montaluo.

Fueron impressas estas Leyes en

la villa de Alcalá de Henares, en casa de Joan de brocar.

Acabaronse a .xxix. dias de Agosto. Año de mil
y quinientos y quarenta y quatro.

¶ fin.

